

FIN DEL SEÑORÍO DE MONTALBO.

El **Señorío**, institución propia de la Edad Media, era resultado de una donación hereditaria de tierras y vasallos, incluida la jurisdicción, dada por monarcas a nobles o clérigos como pago por servicios prestados o recompensa a méritos adquiridos.



La donación, constituía al beneficiario en

SEÑOR TERRITORIAL o **solariego**, vinculado estrechamente con la tierra de la que extrae beneficios mediante prestaciones de trabajo, obligatorias, por parte de los campesinos (la **serna**), o pagos en especie. O

SEÑOR JURISDICCIONAL. Su relación con la tierra es diferente. El Señor era el dueño soberano de la tierra, quedando para los siervos el dominio útil.

Son Privilegios del Señor, el cobro de los **derechos señoriales** de origen político y judicial. (Derechos de paso, de pontazgo, de portazgo... la explotación de los bosques, de los ríos... monopolios de molino, de tienda, de taberna...), a lo que hay que añadir los cobros derivados de la jurisdicción (multas, penas de cámara, todo tipo de impuestos cedidos por el rey...).

El campesino sujeto a señorío *territorial* sería un siervo sin libertad personal, y el que sólo lo está a un señorío *jurisdiccional* es un vasallo del señor, al igual que un noble lo es de otro o del rey. Pero, lo político y lo económico se mezclaban en el régimen señorial. El Señorío era, a la vez, territorial y jurisdiccional.

La Abolición del Régimen Señorial, en España, fue un **proceso** que se inicia con la aprobación por las Cortes de Cádiz el 1 de Julio de 1811 y finaliza con su definitiva puesta en vigor el 26 de Agosto de 1837.

El Decreto de 6 de Agosto de 1811 abolía los señoríos jurisdiccionales convirtiéndolos en simple propiedad privada.

1º. Desde ahora quedan incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición que sean.

Abolía el vasallaje y las prestaciones personales y obligatorias al Señor, como las **sernas** y otros derechos feudales.

4º. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen a título jurisdiccional a excepción de los que proceden de contrato libre en uso del sagrado derecho de la propiedad.

La abolición supone el fin de los monopolios jurisdiccionales y de su capacidad de administración de la justicia. Sin embargo, al no definirse con claridad qué pagos quedaban eliminados, los señores siguieron cobrando las rentas.

Tampoco significó, esta abolición, la entrega de la propiedad a los campesinos, sino el reconocimiento judicial de la propiedad plena a los antiguos Señores, que únicamente vieron alterada su situación jurídica.

Los artículos 5 y 6 del Decreto

5º. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación o de los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

6º. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, u otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular.

determinaban que los Señoríos territoriales quedaban bajo el derecho de propiedad particular. Respetaba en la práctica este tipo de Señoríos como de simple dominio privado.

7º. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás....

El Decreto de las Cortes de Cádiz, al abolir los Señoríos jurisdiccionales, suponía pasar a competencia pública el nombramiento de *todas las justicias* y demás funcionarios públicos.

2º. Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.



Cuando vuelve al poder Fernando VII, deslegitimó toda la legislación liberal. Entre otros, *el Decreto de Abolición de los Señoríos*. Por el Decreto de 4 de Mayo de 1814, restablecía la monarquía absoluta y declaraba nula y sin efecto toda la obra de las Cortes de Cádiz.

La restauración de la Constitución durante el Trienio Liberal (1820-1823) renovó el interés por la supresión de los Señoríos que se había paralizado a la vuelta de Fernando VII.

Así, la Ley de 3 de *Marzo* de 1823, en su artículo 5º, expone

... los pueblos que antes pertenecieron a estos Señoríos no están obligados a pagar cosa alguna en su razón a los antiguos Señores... y de ningún modo perturbarán a los Sres. en la posesión y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les haya pertenecido como propiedades particulares

Ley que no llegó a tener desarrollo porque ese mismo año la intervención de los *Cien mil Hijos de San Luis* repuso a Fernando VII en el trono como Rey Absoluto.

De nuevo, un Gobierno Liberal, durante la Regencia de M^a Cristina de Borbón (1833-1840) por minoría de la reina Isabel II (1833-1868) acomete la Abolición definitiva de los Señoríos decretando su abolición definitiva en 1837.

“Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina Viuda, Dña. María Cristina de Borbón, su Augusta madre, como Gobernadora del reino, a todos los que las presentes Vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

- Artículo 1º. Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de señoríos, sancionada en 3 de mayo de 1823.

- Artículo 2º. Asimismo se restablece el decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias, su fecha 6 de agosto de 1811, a que se refiere dicha Ley.

Palacio de las Cortes, 20 de Enero de 1837.”

Pero en España, la Abolición de los Señoríos no fue consecuencia de ninguna revolución campesina que desposeyera a la nobleza de sus propiedades milenarias.

La nueva clase dominante en el campo español, bajo el Régimen Liberal estaba compuesta por las familias aristocráticas tradicionales que consiguieron conservar un patrimonio, aliadas a una burguesía emergente, dispuesta a invertir en la **Desamortización**.

Según algunos estudios, la propiedad agraria a principios del siglo XIX en España estaba así distribuida:

- 9.090.000 fanegas, propiedad de la Iglesia.
- 28.300.000 fanegas, propiedad de la nobleza.
- 17.500.000 fanegas, propiedad de los pueblos y campesinos independientes.

Y los campesinos independientes eran, según el Censo de Godoy, 364.514, que se repartían poco más de dos millones de fanegas.

Y éste es el fin de los Señores de Montalbo, el Hito y Villar de Cañas que nuestros antepasados hubieron de sufrir durante casi cinco siglos.

Desde el Señorío que recibiera

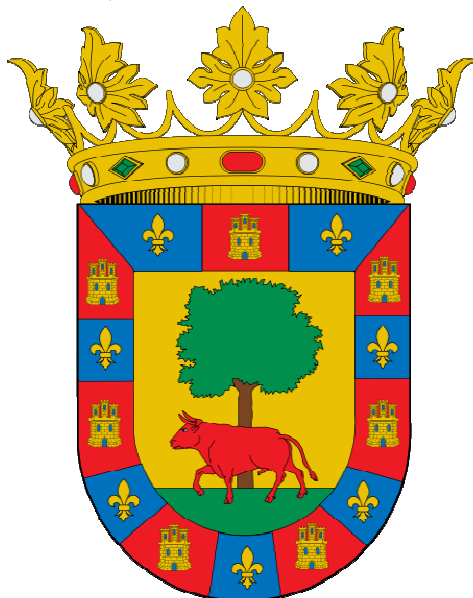
D. EGAS COELLO

Hasta

D. FRANCISCO JAVIER DE IDIÁQUEZ Y
CARVAJAL

XIX SEÑOR DE MONTALBO.

DUQUE DE GRANADA DE EGA



Manuel Fernández Grueso.

Septiembre 2013